

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

19 de mayo de 2022

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-001-2015-00262-02 Proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA contra ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y DEL LITORAL-ASTRANCE

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico Nro. 61 del día 03 de mayo de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial del 16 de mayo de esta anualidad, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

Proceso ejecutivo mixto de Leoncio Posada Restrepo e Hijos & Cia S en C Vs Astrance y otros Rad No 20001310300120150026202

MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>

Lun 09/05/2022 8:38

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; IVAN PEÑA <ivancarvo1@gmail.com>

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

Sala Civil Familia Laboral

Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth

E. S. D.

Proceso ejecutivo mixto de Leoncio Posada Restrepo e Hijos & Cia S en C Vs Astrance y otros Rad No 20001310300120150026202

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), identificado con la CC N° 72.200.076 expedida en Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad comercial Leoncio Posada Restrepo e Hijos & Cia S en C, llego ante usted con el propósito de manifestar que adjunto a la presente encontrarán memorial que contiene sustentación del recurso de apelación.-

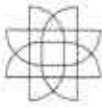
De ustedes, respetuosamente.-

Alexander Moré Bustillo

C. C. N° 72.200.076 expedida en Barranquilla.

T. P. N° 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura.

Este mensaje es propiedad de **Alexander Moré Bustillo**, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de **Alexander Moré Bustillo**, divulgarlo a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirlo total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. **Alexander Moré Bustillo** no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con **Alexander Moré Bustillo**. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

97
Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral
Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth
E. S. D.

Proceso ejecutivo mixto de Leoncio Posada Restrepo e Hijos & Cia S en C Vs Astrance y otros Rad No 20001310300120150026202

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), identificado con la CC N° 72.200.076 expedida en Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad comercial **Leoncio Posada Restrepo e Hijos & Cia S en C**, llego ante usted con el propósito de sustentar el recurso vertical incoado.

I. Deficiencias Probatorias del Proceso

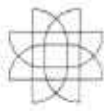
La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, cuando el juez niega o no valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa **o puede ser por la falta de práctica** y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, **presentándose una insuficiencia probatoria;** (ii) **o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez no aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que ha debido admitir y valorar porque, por ejemplo, fueron debidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución.**, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y **(iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.**

II. Valoración defectuosa del material probatorio

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o no valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente el argumento expuesto. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

III. Indebida Valoración Probatoria

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) **Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** (ii) cuando a pesar de existir pruebas lícitas se abstiene de incluirlas y con base en esa exclusión fundamenta la decisión respectiva; **(iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;** (iv) cuando el funcionario judicial no valora pruebas manifiestamente conducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en el proceso, por tratarse en estricto sentido de pruebas allegadas como resultado del debate probatorio y las averiguaciones del juez, y porque se tratan de elementos probatorios que guardaban estricta relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y **(vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.**



IV. Falta de Congruencia de la Sentencia

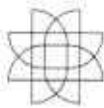
El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y **excepciones probadas dentro del proceso**. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

- V. **Violación flagrante de los principios generales de derecho, de las obligaciones que como funcionario tiene para un mejor proveer y sobreponer reglas procedimentales, sobre sustanciales, al excluir y no tener como medio pruebas aquellos documentos allegados oportunamente e imponer una tarifa legal de prueba, sacrificando la libertad probatoria.-** Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." No obstante lo anterior.

Análisis de la sentencia proferida en el presente caso en concreto

Primero: La pretensión principal de la demanda está dirigida a la solución o pago de las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero por las prestación real y efectiva a cargo de la parte demandada, contenidas en el Pagaré No 704 de lo cual se probó: i) que está integrada por múltiples demandados, pues ello se desprende del cuerpo del cartular esgrimido como base de recaudo ejecutivo y ii) la existencia de múltiples obligaciones a cargo de los demandados en los que fungen como deudores principales solidarios, las cuales se encuentran plasmadas en diversos títulos valores dentro de los cuales se encuentran otros diferentes al pagaré No 704.-



ALEXANDER MORE

ABOGADO

42
Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

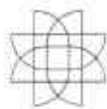
Segundo.- Análisis del Pagaré No 704 suscrito el día 15 de febrero de 2011 y de los Contratos de Prenda suscritos por los demandados.

- i) Este aparece suscrito por **Astrance, Adolfo Duran Castro, Carlos Darío Hernández Hinojosa y Yeiner Galvis Bolívar** en calidad de deudores solidarios, pues así se lee en el cuerpo del instrumento jurídico.
- ii) En la cláusula quinta del contrato de prenda suscrito se observa que existe una disposición clara e indubitable en el que se concreta una garantía presente y futura de todas las obligaciones que adquiera la parte demandada la cual se hace acompañada del pagaré No 704

Tercero.- Análisis de los soportes arrimados por la parte demandada que pretende utilizar como prueba del pago total de la obligación y a los cuales el despacho les dio el valor que no merecen.

- i) Se observan allegados al proceso comprobantes de consignación en los que aparecen como fecha de haberse materializado en el año 2010 e inicios del año 2011, de lo que sin un esfuerzo exigente se puede colegir que esos pagos corresponden a otras obligaciones disímiles y anteriores adquiridas por parte de los demandada Astrance con la parte promotora de esta acción mixta. Se afirma lo anterior sencillamente puesto que el Pagaré No 704 fue suscrito para garantizar el pago de una obligación por la suma de \$ **500.000.000.00** adquirida por los señores **Astrance, Adolfo Duran Castro, Carlos Darío Hernández Hinojosa y Yeiner Galvis Bolívar.** Y si observamos la fecha de suscripción del pagaré No 704 esta data del 15 de febrero de 2011, es decir, con una fecha posterior a los pagos y por supuesto de la fecha de otorgamiento de tales créditos cuyos soportes de pago se arriman.
- ii) Para el caso específico de las letras de cambio por valor de \$ **18.520.000.00** mensuales implica la existencia de 48 cuotas por dicho valor, las cuales debieron empezarse a pagar desde el 26 de agosto de 2010, por ser su vencimiento cada mes subsiguiente a la fecha de otorgamiento del crédito. Y si observamos la fecha de suscripción del pagaré No 704 esta data del 15 de febrero de 2011, es decir, con una fecha posterior a la fecha de otorgamiento del crédito que se contiene en las letras de cambio 1/48 a 48/48 por valor de \$ **18.520.000.00.-**
- iii) También encontramos aportado al proceso otras letras de cambio suscritas por los señores **Astrance, Adolfo Duran Castro, Alisandro Ayala y Carlos Darío Hernández** por valor de \$ **6.860.000.00** las cuales debieron empezarse a pagar desde el 28 de enero de 2011, por ser su vencimiento cada mes subsiguiente a la fecha de otorgamiento del crédito. Y si observamos la fecha de suscripción del pagaré No 704 esta data del 15 de febrero de 2011, es decir, con una fecha posterior a la fecha de otorgamiento del crédito que se contiene en las letras de cambio 1/48 a 48/48 por valor de \$ **6.860.000.00.-**
- iv) Similarmente encontramos aportado al proceso otras letras de cambio suscritas por los señores **Astrance, Adolfo Duran Castro, Yeiner Galvis y Carlos Darío Hernández** por valor de \$ **7.550.000.00** las cuales debieron empezarse a pagar desde el 26 de enero de 2011, por ser su vencimiento cada mes subsiguiente a la fecha de otorgamiento del crédito.

www.morelitigios.com



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Y si observamos la fecha de suscripción del pagaré No 704 esta data del 15 de febrero de 2011, es decir, con una fecha diferente a la fecha de otorgamiento del crédito que se contiene en las letras de cambio 1/48 a 48/48 por valor de \$ **7.550.000.-**

- v) Igualmente encontramos la existencia de unos comprobantes de consignación realizados en los años 2011, 2012 y 2013 que son cronológica, secuencial e indistintamente correspondientes a los efectuados en el año 2010. De ello se colige que son relacionados con los múltiples créditos otorgados con anterioridad al mutuo específico concedido y que dio origen a la suscripción del pagaré aquí ejecutado.
- vi) De la misma manera se encuentran allegados por la parte confutada soportes de consignación que corresponden a pagos efectuados con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, decantándose que junto a esta existen otras obligaciones a cargo de los demandados que aún siguen insatisfechas.
- vii) De la solicitud elevada por el Señor Carlos Darío Hernández Daza, en sede de segunda instancia, de ella se infiere que la acreencia aquí perseguida, es distinta, insatisfecha y aún exigible a cargo de los señores **Astrance, Adolfo Durán Castro y Carlos Darío Hernández Hinojosa** en calidad de deudores solidarios, pues pretender que esta obligación sea incorporada en el trámite de la reorganización empresarial que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, es una demostración irrefutable que la misma no ha sido cancelada.-

Conclusiones: Después de hacer una revisión concienzuda y sin apasionamientos podemos concluir lo siguiente : **i)** que la demandada subrepticamente negó la existencia de la obligación pendiente de satisfacer; **ii)** que existen diversas, antecedentes y posteriores obligaciones insatisfechas a cargo de los demandados, las cuales son claras, expresas y actualmente exigibles; **iii)** que se probó que la parte demandada introdujo al plenario soportes de pago que no corresponden con pagos efectuados para satisfacer esta precisa obligación debida, sino que ellos guardan relación estricta con otros créditos otorgados a la parte demandada; y que no estaban dirigidos a satisfacer por pago total de la obligación el crédito aquí exigido coercitivamente; por tanto debe procederse a revocar la decisión de instancia y acceder a las pretensiones de la parte demandante

De ustedes, respetuosamente.-

Alexander More Bustillo

C. C. N° 72.200.076 expedida en Barranquilla.
T. P. N° 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura.

www.morelitigios.com